



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 474 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con RUC N° 20557957970, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00024168-2016-4, de fecha 30.10.2017, contra la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.09.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con la suspensión de 5 días efectivo de procesamiento de su licencia de operación por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, teniendo los instrumentos de pesaje y no utilizarlos en el proceso de producción y con una sanción de multa y decomiso las cuales fueron declarados **INAPLICABLES**¹, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracciones tipificadas en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, y adicionada por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, respectivamente, en adelante RLGP².
- (ii) El expediente N° 2991-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 13.04.2010, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., el cambio del titular de la licencia otorgada a la empresa CONSERVERA CALLAO Y DERIVADOS S.A., mediante Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP, para que se dedique a la actividad de procesamiento a través de su planta de harina de pescado residual en calidad de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescados y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de enlatado, con licencia de operación otorgado mediante Resolución Directoral N° 216-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en prolongación centenario N° 602 –

¹ Declarado inaplicable por el artículo 3 y 4° de la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA.

² Relacionado a los incisos 57 y 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA.

Acapulco, provincia Constitucional del Callao, con capacidad instalada de 03 t/h de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas.

- 1.2 Mediante Escritura Pública de Compra – Venta N° 783 de fecha 17.12.2014, inscrita en el asiento N° C0003 de la Partida electrónica N° 70086562 del registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., transfirió a favor de la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C. la propiedad de la planta de enlatado y harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín) Prolongación Centenario N° 602, Acapulco provincia constitucional del callao, con una capacidad de 440 cajas/turno y 03 t/h respectivamente.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 275-2015-PRODUCE/DGCHD de fecha 16.06.2015, se aprobó a favor de la empresa recurrente, el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos con capacidad de 440 cajas/turno, ubicada en el establecimiento industrial pesquero sito en Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao, que fue otorgada a la empresa Pesquera 2020 S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 216-2010-PRODUCE/DGEPP, que modificó la titularidad de la Resolución Directoral N° 337-2008-PRODUCE/DGEPP y esta a su vez a la Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 31.03.2017, se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio del titular de la licencia otorgada a la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao, con capacidad instalada de 03 t/h de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas.
- 1.5 Mediante el Reporte de Ocurrencias 401-10: N° 001130 de fecha 12.03.2016, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que: *"(...) en el transcurso del día 11/03/2016 hasta las 07:50 a.m. del 12/03/2016 el PPPP de conservas destino a su planta de CHI la cantidad de 17 dinos sin ser pesado de manera sistemática, el recurso fue procesado para la elaboración de harina en condición de apto para consumo humano directo y procede de lo recepcionado con actas de recepción de recursos hidrobiológicos 401-010-002700, 002701, 002702, 002703, 002704"*.
- 1.6 Mediante Notificación de Cargos N° 11846-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 013994, efectuada el 22.12.2016 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente.
- 1.7 El Informe Final de Instrucción N° 01322-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

³ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5983-2017-PRODUCE/DS-PA, con fecha 26.07.2017.

- 1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 05.09.2017, se sancionó a la recurrente, con una multa ascendente a 5 UIT, y con la suspensión de 5 días efectivo de procesamiento de su licencia de operación, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, teniendo los instrumentos de pesaje y no utilizarlos en el proceso de producción, asimismo con una multa y decomiso INAPLICABLES, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracciones tipificadas en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
- 1.9 Mediante el escrito de Registro N° 00024168-2016-4, de fecha 30.10.2017, la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA.
- 1.10 Mediante los escritos con Registros N° 00024168-2016-1 de fecha 13.09.2017, N° 00024168-2016-3 de fecha 14.09.2017, y N° 00024168-2016-2 de fecha 14.09.2017, la recurrente presenta sus descargos al Reportes de Ocurrencias 401-010: N° 001130.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto de la imputación de la infracción contenida en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP, señala que el Reporte de Ocurrencias materia del caso no precisa el código que se les imputa, siendo que su defensa en primera instancia se vio afectada al no tener certeza sobre la sanción que se les iba a imputar, por lo que sus argumento de defensa pudieron no haber sido idóneos. citando para tal efecto los artículos 234 y 235 de la Ley N° 27444 (actualmente artículos 254 y 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) en adelante TUO de la LPAG, por lo que se habría vulnerado el principio del Debido Procedimiento.
- 2.2 Señala que se le pretende imputar una acción que no se encuentra recogida en el numeral 45 del artículo 134 del RLGP, indicando que la recurrente no es pasible de sanción en tanto la tipificación que se le imputa resulta ser extensiva, transgrediendo el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Manifiesta que en un procedimiento similar contra la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C., se dispuso el archivo, mediante la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT, por lo cual solicita que se aplique a su caso el mismo criterio contenido en dicha Resolución Directoral. Señala que se han vulnerado los principios de legalidad, veracidad, debido procedimiento, presunción de licitud y buena fe procedimental.
- 2.3 La recurrente considera que los inspectores no actuaron apegado a sus deberes, presumen que la autoridad, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha actuado de forma tendenciosa y con mala fe, toda vez que a pesar que la recurrente acreditó tener identificado el peso del recurso recibido en planta conforme lo acredita las Guías de Remisión N° 005-000902 N° 00500904 N° 005-000909 y N° 005-000914, sin embargo, optaron por levantar el Reporte de Ocurrencias.

⁴ Notificada con la Cédula de Notificación Personal N° 9303-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 10.10.2017.

- 2.4 Asimismo, solicita que se declare la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud a lo dispuesto por el artículo 257° del TUO de la LPAG debido a que en el presente caso ha transcurrido 10 meses, sin embargo la administración procedió a sancionarlo en contra de lo establecido en la normativa vigente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1. Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 4.1.3 Adicionalmente, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 Al respecto, cabe mencionar que el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
- 4.1.5 En el presente caso, se advierte que en la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2017 y notificada con fecha 10.10.2017, la Dirección de Sanciones - PA, no evaluó los argumentos expuestos por la recurrente en los escritos con Registros N°s 00024168-2016-2, 00024168-2016-3, y 00024168-2016-1, presentados con día 13.09.2017 y 14.09.2017, los cuales fueron presentados con fecha posterior a la emisión de la citada Resolución Directoral pero antes de su notificación. En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto de lo alegado en dichos escritos por la recurrente.
- 4.1.6 En consecuencia, respecto a los escritos con Registros N°s 00024168-2016-2, 00024168-2016-3, y 00024168-2016-1, la recurrente manifestó los siguientes argumentos:
- Sostiene que la Administración viene vulnerando el principio de imputación necesaria puesto que se le imputa de la infracciones tipificadas en los incisos 3, 45 y 115 del artículo 134° del RLGP, pero no cuál de las conductas contempladas en ella se le imputa, al respecto cabe señalar:

- a) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- b) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- c) Por lo tanto, de lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.
- d) En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias 401 – 010 N° 001130 y las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 401 -010 N° 000888, 401 -010 N° 000889, 401-010 N° 000890, 401-010 N° 000891, 401-010 N° 000892, se acreditó que la empresa destino a su planta de CHI la cantidad de 17 dinos sin ser pesado de manera sistemática, el recurso fue procesado para la elaboración de harina en condición de apto para consumo humano directo y procede de lo recepcionado con actas de recepcionado de recurso hidrobiológicos 401-010-002700, 002701, 002702, 002703, 002704. Por lo que se procedió a levantar el mencionado Reporte de Ocurrencia por infringir los incisos 3, 45 y 115 del artículo 134 de la RLGP.
- e) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 401 – 010 N° 001130 y las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 401 -010 N° 000888, 401 -010 N° 000889, 401-010 N° 000890, 401-010 N° 000891, 401-010 N° 000892, que obran a fojas 18 y 09 del expediente; a través de los cuales, el inspector de la empresa SGS constató que la planta de harina residual de la recurrente recibió el recurso hidrobiológico anchoveta para la producción de harina residual, encontrándose dicho recurso apto para consumo humano directo.
- f) El numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- g) Mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 11846-2016-PRODUCE/DGS, se comunicó a la empresa recurrente el hecho constatado, por lo cual estaría incurriendo en la presunta infracción establecida en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- h) En adición, el Informe Final de Instrucción N° 01322-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, desarrolla en

los rubros; "Análisis Legal de los Hechos Materia de Imputación", "Normas Infringidas" y "Propuesta de Sanción" la conducta y posible sanción que se le imputa a la recurrente, asimismo, el mencionado informe fue notificado a la recurrente el 26.07.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5983-2017-PRODUCE/DS-PA.

- i) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente y no se vulneró el principio de imputación de cargos. En consecuencia, considerando lo antes mencionado se desestima lo alegado por la empresa recurrente.
- ii. Señala que en los diversos documentos que sustentan la imputación (reporte de ocurrencias, cédulas de notificación, etc.) se indica que "constataron" que el recurso anchoveta, destinado exclusivamente para el consumo humano directo fue "destinado" para la elaboración de harina residual, como se evidencia de las actas de recepción, como si hubieran estado presente en el lugar de los hechos. Por ello, no pueden afirmar que dicha conducta fue realizada, sino presumir la conducta. En ese sentido, se estaría vulnerando los principios de licitud y debido procedimiento. La norma no recoge el término "destinar" recursos para consumo humano directo o indirecto, o para algún otro fin, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad. Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado de que la norma sí hablase de destinar, qué prueba podría presentar la Administración, si el rol del inspector si bien es observar una situación de hecho en el momento, este solo podría especular que fin u objeto se puede destinar una carga, sin tener prueba clara o contundente, al respecto cabe señalar lo siguiente:
 - a) La Administración ha cumplido con la carga de la prueba que le impone el ordenamiento, a través de los documentos elaborados por los inspectores durante las labores de inspección que realizan a nombre de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización – PA del Ministerio de la Producción.
 - b) Cabe precisar que al ser los inspectores los servidores públicos encargados de realizar las inspecciones desplegando para sus conocimientos en materia técnico pesquera, sus resultados y conclusiones gozan de la presunción de validez, razón por la cual, son tomados como ciertos para la toma de decisiones de los órganos fiscalizadores, supervisores y/o instructores de la Administración.
 - c) En ese sentido, lo alegado por la empresa recurrente, en el sentido de como los funcionarios pueden afirmar determinados hechos si no estuvieron presentes durante la inspección, carece de sustento, y no invalida la imputación realizada.
 - d) Por otro lado, el principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria"*.

- e) Asimismo, El Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 23.02.2006 recaída en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC, en sus fundamentos jurídicos 61 y 62, ha establecido que "el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, también se estableció, en la STC N° 2050-2002-AA/TC, "[...] que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador".
- f) En ese sentido, cabe señalar que tanto el Reporte de Ocurrencias 401-10: N° 001130 como la imputación de cargos mediante Cédula de Notificación N° 11846-2016-PRODUCE/DGS, señalan claramente que el tipo de la infracción imputada es **"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales", "Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto de harina residual (...) sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente. (resaltado es lo nuestro).**
- g) Finalmente, se observa que la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2017 ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que la referida resolución no contiene ningún vicio que cause su nulidad.

4.1.7 Respecto de la determinación de la sanción establecida en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

- a) En el presente en el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2017, se resolvió sancionar a la recurrente por incurrir en la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134 del RLGP. de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, (adelante del TUO del RISPAC) Estableciendo decomiso y multa, no obstante se observa que en el artículo 2° y 3° de la mencionada resolución, la Administración declaró INAPLICABLES ambas sanciones, al no haberse detallado en los actuados la cantidad exacta del recurso hidrobiológico anchoveta contenido en los 17 dinos hallados en la inspección. Sin embargo, se advierte que en el análisis realizado por la Dirección de Sanciones – PA no sería la correcta, pues se puede verificar que mediante el Reporte de ocurrencia 401-010 N° 001130 que obra a fojas 20 del presente expediente, hace mención de 5 actas de recepción de recursos hidrobiológicos que sumado da una cantidad de 73.560 tm, donde se verifican que hacen detalle de los recursos hidrobiológicos anchoveta que fueron repceccionados en la planta de harina residual.

- b) Por lo que se procede a realizar el cálculo de acuerdo al Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 115, que determinaba como sanción : decomiso y multa: equivalente a (toneladas del recurso 73.560 tm x factor del recurso 0.20) en UIT = 14.712 UIT.
- c) Sin embargo, conforme lo dispuesto en los artículo 3° y 4 de la resolución directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA las sanciones de multa y decomiso impuestas a la recurrente, fueron declaradas INAPLICABLES por lo que a continuación se evaluara la aplicación de la figura de la reformatio in peius, teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.
- d) Los recursos administrativos que puede interponer el administrado se encuentra previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG. No obstante, al margen del recurso interpuesto por el administrado, el numeral 258.3 del artículo 258° del precitado cuerpo normativo, señala lo siguiente:

*"Artículo 258. Resolución
(...)"*

"258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado." (Resaltado nuestro)

- e) La norma precitada contiene lo que la doctrina ha denominado el principio *reformatio in peius*, el cual implica que el órgano revisor se encuentra impedido de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del impugnante, permitiendo que el administrado pueda impugnar las decisiones de la autoridad administrativa con la certeza de que no se le impondrá una pena más gravosa, sino que esta será menor o igual dependiendo de los fundamentos de su recurso y en el marco de las garantías procedimentales y los principios rectores del Derecho Administrativo.
- f) Al respecto, el Tribunal Constitucional español resolvió que la prohibición de la *reformatio in peius*:

"(...) tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación⁵".

- g) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

⁵ STC 9/1998 de 13 de enero, fundamento jurídico 2; STC 196/1999, de 25 de octubre, fundamento jurídico 3.

- h) En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA, al emitir la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA, impuso de sanción multa y decomiso que fueron declaradas inaplicables, por lo que técnicamente la recurrente no tenía ningún gravamen.
 - i) No obstante, al interponer el respectivo recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, la recurrente se encontraría ante el riesgo de ver empeorada o agravada la situación declarada por la Dirección de Sanciones – PA, pues conforme al análisis desarrollado correspondía la imposición de un gravamen en la figura de una sanción de multa.
 - j) De este modo, este Consejo considera que en el presente caso se impone la figura del *reformatio in peius*, conforme a lo señalado en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de LPAG y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que no cabe la imposición de la sanción de multa ascendente a 14.712 UIT.
 - k) Al respecto en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, se incluye dentro de los supuesto que permiten la conservación del acto administrativo, cuando se concluya indudablemente de cualquier modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.
 - l) En esta medida Conforme al análisis realizado tenemos que tanto la Dirección de Sanciones-PA como este consejo han llegado a la conclusión que corresponde determinar la responsabilidad administrativa de la recurrente por haber infringido el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. por lo que cabe conservar la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA en dicho extremo; al verificar que la administración declaró INAPLICABLE las sanciones de multa y decomiso, y no podría ser subsanada merito a la vigencia de la figura del reformatio in peius.
- 4.1.8 Finalmente de lo expuesto, en el presente punto tenemos que la no evaluación de los descargos presentados por la recurrente no constituye un vicio trascendente en la medida que tal como se ha desarrollado en el sub punto 4.1.6 los argumentos ofrecidos en estos descargos no hubieran alterado el sentido de la decisión adoptada por el inferior jerárquico mediante la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA a su vez, teniendo en cuenta la vigencia de la figura del reformatio in peius sin perjuicio de que tanto este consejo como la Dirección de Sanciones – PA han llegado a determinar la responsabilidad de la recurrente por la infracción contemplada en el inciso 115 del artículo 134 del RLGP, por lo tanto, no resultaría viable la imposición de sanción alguna conforme a lo indicado en sub punto 4.1.7. en tal sentido corresponde conservar la mencionada resolución directoral en los extremos que sido objeto de evaluación en este punto.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 5.1.3 El artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.4 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 5.1.5 Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo. El Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE adiciona actividades específicas al programa de vigilancia y control. El Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE - modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE - amplía los alcances del programa de vigilancia y control.
- 5.1.6 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"*.
- 5.1.7 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"*.
- 5.1.8 artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución*

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante la Notificación de Cargos N° 11846-2016-PRODUCE/DGS, con fecha de recepción 22.12.2016, obrante a fojas 30 del expediente, se comunicó a la recurrente los hechos constatados, por los cuales estaría incurriendo en la presunta infracción de operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello, conducta prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, en el apartado "**Sanción a imponerse**" se detalló lo siguiente: "(...) Corresponde: **Sub código 45.2) Multa: 5 UIT, Suspensión** De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento".
- c) En adición, el Informe Final de Instrucción N° 01322-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, desarrolla en los rubros; "Análisis Legal de los Hechos Materia de Imputación", "Normas Infringidas" y "Propuesta de Sanción" la conducta y posible sanción que se le imputa a la recurrente, asimismo, el mencionado informe fue notificado a la recurrente el 26.07.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5983-2017-PRODUCE/DS-PA.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, además de los 05 días que se le otorgaron con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 01322-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Se tiene que, si bien el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las

consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad, el inciso 4 del mismo artículo, regula el principio de tipicidad, estableciendo que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas leyes dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, el artículo 88° de la referida Ley, señala que, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- e) En ese sentido, es que el RLGP además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la LGP, considere como infracción en su artículo 134° inciso 45: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”*.
- f) Actualmente, la conducta infractora citada en el párrafo precedente se encuentra prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos”.
- g) El código 57 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa, para la infracción de operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, teniendo los instrumentos de pesaje y no utilizarlos en el proceso de producción.

- h) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, operar plantas de procesamiento de productos pesqueros que cuenten con los equipos de pesaje que establece la norma correspondiente, pero que no los utilice en el proceso productivo, constituye trasgresión a una prohibición tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, (actualmente recogida en el inciso 57 del referido artículo, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE), regulada desde la LGP y su RLGP, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación mediante vía reglamentaria. En tal sentido, se ha cumplido con observar los Principios de Legalidad y Tipicidad, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente.
- i) En lo referente a la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT, el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- j) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la mencionada resolución, se observa que dicho acto resolutivo no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en la citada Ley⁷, de tal forma que pueda ser considerado como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 45 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- k) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración, por lo que lo manifestado por la recurrente carece de sustento.
- l) Respecto de que se han vulnerado los principios de veracidad, verdad material, debido procedimiento, presunción de inocencia y licitud, se observa que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que sus argumentos carecen de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

⁷ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”.
- b) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE en adelante el TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) De la revisión del expediente, se debe señalar que el medio probatorio aportado por la Administración, esto es el Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000377, de fecha 03.05.2017, el inspector dejó constancia de la recepción de la materia prima que se destinó a la planta de producción de harina residual **sin haber sido pesado en la planta pese a tener el instrumento de pesaje.**
- f) Los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, que aprobó los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, establecen respecto del pesaje de los recursos hidrobiológicos para Consumo Humano Directo y de los descartes y residuos, lo siguiente: “4.1. *Del pesaje de los recursos hidrobiológicos: Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento.*”; y, “4.3. *Del pesaje de descartes y residuos: El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento. (...) Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo que cuentan con plantas de harina residual.*”

- g) En ese sentido, se desprende que el Reporte de Ocurrencias señalado anteriormente, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector al que la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar por si solos la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- h) Por tanto, lo indicado por la recurrente está basado en presunciones, toda vez que, de lo expuesto, se advierte que el inspector actuó conforme a la normatividad desarrollada en el presente punto. En consecuencia, lo alegado por la administrada carece de sustento y no la libera de responsabilidad sobre los hechos imputados.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte".
- b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones establecidas por la citada norma, se encuentra la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.
- c) Debe precisarse que, el artículo 259° del TUO de la LPAG, regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".
- d) Por otro lado la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG, se señala que: "*Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.*" (El resaltado y subrayado es nuestro).
- e) En el presente caso, se verifica que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 22.12.2016 con Notificación de Cargos N° 11846-2016-PRODUCE/DSF-PA y el 05.09.2017 se emitió la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el 10.10.2017, es decir, dicha Resolución fue emitida dentro del plazo señalado en los párrafos precedentes

- f) En ese sentido, teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- g) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.1.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)
- 6.1.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- 6.1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2017, la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones –PA), resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT y la suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento., por incurrir en la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 45.2 del código 45 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 6.1.5 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos."
- 6.1.6 El código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.
- 6.1.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.1.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.1.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.1.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.1.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹⁰ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 12.03.2015 al 12.03.2016), por lo que corresponde aplicar el atenuante en el presente caso.
- 6.1.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 8. 4962 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{0.33 * 0.70 * 18.39^{11}}{0.75} \times (1+0.5) = 8.4962 \text{ UIT}$$

- 6.1.13 Por otro lado, teniendo en cuenta la sanción de multa ascendente a 5 UIT y suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de pesca, impuesta bajo la vigencia del TUO del RISPAC por lo que corresponde hacer la valorización de la sanción de suspensión de cinco (5) días impuesta, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSAPA, a efecto de determinar que norma es más favorable para el administrado.

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

¹⁰ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE

- 6.1.14 En tal sentido, según el cálculo realizado en la “Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)”, el valor en UIT del día de suspensión arroja como resultado 15.7038 UIT, el cual multiplicado por cinco (05) días efectivos de pesca ascendería a 78.519 UIT.
- 6.1.15 Siendo así al valor de la suspensión de cinco (05) días efectivos de procesamiento ascendente a 78.519 UIT, se sumaría el valor de la multa de 5 UIT, obteniéndose como producto el valor de 83.519 UIT, lo cual resultaría ser más gravoso para la recurrente en comparación de la sanción calculada conforme al Cuadro de Sanciones del REFSAPA.
- 6.1.16 Siendo así, al efectuar la comparación de la multa más la valorización en UIT de la sanción de cinco (05) días de suspensión de la planta de enlatado de la recurrente, según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC Vs. la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta a la empresa recurrente, por una multa de **8.4962 UIT**.
- 6.1.17 Asimismo, corresponde mencionar que en el presente caso no es posible verificar el principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP, dado que las sanciones fueron declarados inaplicables.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecida en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

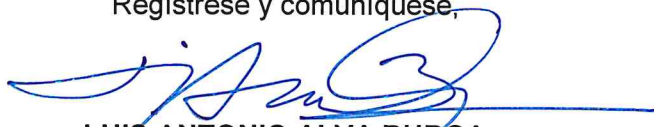
Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.09.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 05.09.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa¹² respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, Asimismo confirmar las sanciones de multa¹³ y decomiso¹⁴ respecto al inciso 115 del artículo 134 del RLGP por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, en aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **8.4962 UIT**. En relación a la sanción de multa correspondiente al inciso 115° del artículo 134° del RLGP, debe de mantenerse conforme a lo determinado por la Dirección de Sanciones – PA.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹² En aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, actualmente la infracción atribuida a la recurrente, recogida en el código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSAPA, no contempla la sanción de suspensión.

¹³ Que mediante artículo 3 de la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA declara inaplicable la sanción.

¹⁴ Que mediante artículo 34 de la Resolución Directoral N° 3665-2017-PRODUCE/DS-PA declara inaplicable la sanción.